



**Constancia Secretarial.** Hoy 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia informándole que se encuentra pendiente por parte del demandante, de allegar la valla respectiva y notificar al acreedor hipotecario, mediante auto del 26 de julio de los corridos, se requirió para tal efecto.

Publicación del auto por estado del requerimiento: 27 de julio de 2023. Treinta (30) días para cumplir las cargas art. 317 C.G.P.: 28 y 31 de julio de 2023, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023, 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de septiembre de 2023. Días inhábiles 29 y 30 de julio de 2023, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 29 de agosto de 2023, 2, 3, 9 y 10 de septiembre de 2023.

El 14 de septiembre el apoderado actuante aportó memorial indicando que la Valla no ostentaba errores y que adosaba recibo de la empresa Envía.

Sírvase proveer.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**

**170013103002202300062**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 759**

Acomete el Despacho el resolver lo que corresponda dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor José Obed Valencia Bahena en contra de María Deisy López Cortés y José Erminzul Giraldo Gómez y personas indeterminadas, con citación del señor Gilberto Ocampo González en calidad de acreedor hipotecario (cesionario).

Es preciso iniciar indicando que, mediante auto del 13 de abril de 2023, se admitió la presente demanda, y a la par, se dispuso notificar personalmente a la parte demandada y al acreedor hipotecario.

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se requirió a la parte actora para que cumpliera con eficiencia varias cargas procesales, esto es, *“allegar las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla, acorde a las normas referidas y colabore con el Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia, para que proceda a notificar al acreedor citado”*. (Anexo 019, Cdo. Ppal.)



A través de providencia del 26 de julio del 2023, este Judicial admitió la contestación de la demanda por la parte demandada, y requirió a la parte demandante nuevamente para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales impuestas de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P, so pena de las consecuencias procesales allí dispuestas, esto es, allegar las fotografías que den cuenta de la adecuada instalación de la valla, acorde a las normas referidas y colabore con el Centro de Servicios Judiciales Civil -Familia, para que proceda a notificar al acreedor citado; igualmente se le indicó que en la valla se advertía un error al indicar el número de radicación (Anexo 090, Cdo. Ppal.)

El 13 de septiembre de 2023, el demandante allegó memorial manifestando que la valla llena todos los requisitos exigidos por dicha norma y que no existe error en el radicado del proceso; así mismo, manifestó aportar constancia de envío al acreedor hipotecario de los requerimientos exigidos por la ley para su notificación, tal y como consta en la guía de envía, a su lugar de domicilio, aportando los recibos del mismo (anexo 026, Cdo. Ppal).

Revisada la respuesta dada por el apoderado de la demandante, se advierte que no corrigió la valla, pues se tiene que existe y persiste un notable error en la misma respecto al radicado pues se indicó “**70013103002202230006200**”, siendo el correcto “**7001310300220230006200**”, situación no subsanada dentro del término concedido.

Igualmente, se allega constancia de un envío de un correo al señor Gilberto Ocampo González (acreedor), pero revisada la misma se avizora que fue remitida el “*23 de marzo de 2023*” con fecha aproximada de entrega el “*4 de abril de 2023*”, es decir de forma anterior al auto que admitió la demanda, esto es, del 13 de abril de 2023, lo cual no resulta temporalmente claro para el despacho, no cumpliéndose entonces tampoco con dicha carga procesal, ya que no se atisba el acatamiento de los actos procesales contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP.

Bajo tal panorama, es preciso recordar que el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., establece que “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*”.



En consecuencia, al incumplirse las cargas procesales previstas por el despacho para la adecuada continuidad del trámite, no queda otro camino que aplicar las consecuencias que fueron anunciadas en varias providencias, por ende, se decretará la terminación anormal del presente juicio por desistimiento tácito; se itera, al no haberse cumplido por la parte demandante con la carga procesal de corregir la valla y de notificar debidamente al acreedor hipotecario, pues la no corrección de aquella implica que no se pueda seguir con el emplazamiento de las personas indeterminadas demandadas y el registro en las bases de datos correspondientes; y el no notificar al acreedor hipotecario conllevaría a no poderse continuar el proceso; luego, se cumplen a cabalidad los supuestos fácticos y jurídicos contemplados en el art. 317 del C.G.P. para apalancar la determinación adoptada.

Advertida la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42953, se ordenará su levantamiento; para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Terminar por desistimiento tácito el presente proceso de pertenencia promovido por el señor José Obed Valencia Bahena en contra de María Deisy López Cortés y José Erminzul Giraldo Gómez y personas indeterminadas, con citación del señor Gilberto Ocampo González en calidad de acreedor hipotecario (cesionario), de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Levantar la medida de inscripción de la demanda. Por la secretaria se libraré el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**TERCERO.** - Ordenar el archivo del presente proceso una vez se consuma la respectiva ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
Juez

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f335d8e8d623209556d00753361d5ebae5771651b9c9513b98e13a3d7db58**

Documento generado en 10/10/2023 04:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**